



MEMORÁNDUM D.S.C N° 428/2019

DE : SEBASTIÁN Riestra López
JEFE (S) DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : RUBEN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Informa cumplimiento satisfactorio de programa de cumplimiento caso Rol D-046-2016

FECHA : 01 de octubre de 2019

Patricio Gutiérrez Espinoza (en adelante, “el titular”), cédula nacional de identidad N° [REDACTED] es titular de la actividad comercial que se realiza en el establecimiento ubicado en Avenida San Carlos N° 650, de la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, identificada como “Carnicería Montecristo”, la cual genera ruidos como consecuencia de las actividades propias de su giro de conservación y expendio de alimentos. De acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 13 del artículo 6°, del D.S. N° 38/2011, el establecimiento referido, al servir para el desarrollo de actividades comerciales, corresponde a una fuente emisora de ruidos.

Con fecha 12 de enero de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recibió el Ord. N° 054, de fecha 09 de enero de 2015 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, “SEREMI de Salud RM”), mediante el cual se derivaron una serie de denuncias por emisión de ruidos molestos, entre ellas, la interpuesta por don Luis Alberto Calfual Coronado en contra del local comercial “Carnicería Montecristo”. Por lo mismo, y a fin de recabar mayores antecedentes sobre una posible infracción a la norma de ruidos contenida en el D.S. N° 38/2011, esta Superintendencia, mediante Ord. N° 1347 de fecha 31 de julio de 2015, encomendó actividades de fiscalización ambiental relacionado con ruidos molestos a la SEREMI de Salud RM. Así, con fecha 29 de octubre de 2015, siendo las 23:39 horas, personal técnico de dicha repartición, concurrió al domicilio del denunciante, para efectuar una medición de ruidos de acuerdo a las disposiciones del D.S. N° 38/2011, la cual se realizó en condiciones de medición exterior, en el antejardín de dicho inmueble, y en horario nocturno, constatándose que los ruidos ocasionados por la maquinaria de la referida carnicería del titular, excedían el límite establecido por la norma. De esta actividad de Inspección Ambiental se levantó la respectiva Acta de Inspección Ambiental, que luego fue remitida por la SEREMI de Salud RM a la SMA, mediante Ord. N° 6161 de fecha 18 de noviembre de 2015.

Atendidos los antecedentes contenidos en dicha Acta de Inspección Ambiental, la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ") elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental individualizado como DFZ-2015-9513-XIII-NE-IA, derivándolo luego con fecha 20 de enero de 2016 a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), correspondiéndole el número de actividad 4109.

En virtud de lo anterior, con fecha 08 de agosto de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-046-2016, mediante la Formulación de Cargos en contra de Patricio Gutiérrez Espinoza, por vulneración a la norma del artículo 7° del D.S. N° 38/2011, al haberse obtenido un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 55 dB(A), en horario nocturno, como resultado de la medición realizada con fecha 29 de octubre de 2015. Esta resolución fue notificada en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de esta última, mediante carta certificada dirigida al domicilio del titular, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Puente Alto con fecha 11 de agosto de 2016, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de envío 1170046208131.

Con fecha 25 de agosto de 2016, don Patricio Gutiérrez Espinoza, encontrándose dentro del plazo legal, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), proponiendo medidas para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-046-2016, que formuló el cargo referido, y retornar así al cumplimiento normativo. En función de ello, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-046-2016, de fecha 18 de noviembre de 2016, la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia resolvió aprobar el señalado programa de cumplimiento. Sin perjuicio de ello, en el Resuelvo III de la antedicha resolución se realizaron correcciones de oficio al PdC del titular, especialmente en lo relativo a los medios con los que acreditar la ejecución de las acciones comprometidas (todas ya ejecutadas), ordenándose la presentación de un programa de cumplimiento refundido que incluyera las observaciones consignadas en dicho resuelvo, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde su notificación. Por su parte, en el Resuelvo II de la misma, se ordenó suspender el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-046-2016, el cual podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el respectivo programa de cumplimiento, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA. Por lo mismo, con fecha 27 de diciembre de 2016, el titular presentó la documentación requerida, junto al Informe Final del Programa de Cumplimiento.

Posteriormente, mediante el Memorándum D.S.C. N° 19/2017, de 13 de enero de 2017, se remitieron a DFZ, los antecedentes del PdC aprobado por la Resolución Exenta N° 2/Rol D-046-2016, de 18 de noviembre de 2016, para su análisis y fiscalización.

Las actividades comprometidas en el programa de cumplimiento, a fin de cumplir con la normativa ambiental, consistieron en:

- (1) La construcción de un muro perimetral,
- (2) No dejar funcionando las vitrinas de la carnicería por la noche,
- (3) Medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones, conforme el procedimiento establecido en el D.S N°38/2011, y
- (4) Enviar a la Superintendencia un reporte con los medios probatorios comprometidos para acreditar las medidas implementadas, y el resultado de la medición final de ruido.

Una vez ejecutadas la totalidad de las acciones del PdC, don Patricio Gutiérrez Espinoza, reportó su ejecución mediante el Informe Final presentado a esta Superintendencia con fecha 27 de diciembre de 2016. Luego de realizado el análisis de estos antecedentes, con fecha de 03 de mayo de 2017, DFZ remitió a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, el “Informe de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento Carnicería Montecristo”, contenido en expediente DFZ-2017-42-XIII-PC-EI, individualizando las acciones comprometidas con sus respectivos plazos de ejecución y estado de verificación para cada una de ellas, a efectos de que esta División ponderase la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento.

En el siguiente cuadro se detalla el análisis realizado por la División de Fiscalización a las acciones y medios de verificación entregadas por el titular.

Nº	Acción	Medio de verificación	Resultados contenidos en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-42-XIII-PC-EI
1	Construcción de muro perimetral	De acuerdo al Resuelvo III letra b) de la Res. Ex. N° 2/ Rol D-046-2016, el titular debe acompañar las boletas o facturas que acrediten los gastos incurridos a propósito de la construcción del muro perimetral	El informe del Programa de Cumplimiento (PdC) contiene fotografías que muestran el muro perimetral de ladrillos entre la instalación del local y el antejardín de la vivienda donde se ubica el receptor (Anexo 2). Respecto de la acción, no se adjuntaron facturas y boletas, para acreditar los gastos incurridos. De acuerdo al PdC, el muro perimetral estaba ejecutada previo a su aprobación.
2	No dejar funcionando las vitrinas por la noche	De acuerdo al Resuelvo III letra b) de la Res. Ex. N° 2/ Rol D-046-2016, el titular debe acompañar fotografías fechadas y con indicación de hora para acreditar la implementación de esta medida	El informe del Programa de Cumplimiento (PdC) contiene fotografías que muestran las vitrinas vacías y el motor apagado (Anexo 2). De acuerdo al PdC, el apagado de las vitrinas durante la noche, estaba ejecutándose previo a su aprobación.
3	Medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas.	Medición de ruidos debe realizarse en mismo horario que incurrió infracción, en mismo punto o similar (en la medición realizada durante la fiscalización, el receptor se ubicó en exterior), y cumpliendo los requisitos	Se presenta informe denominado “Informe Técnico, evaluación acústica D.S. 38/11 del MMA”, preparado por “Acusmania, Ingeniería Acústica”, del 22 de agosto de 2016 (Anexo 2). Resultado examen de información: 1.- Equipamiento. Respecto al instrumental utilizado,

Nº	Acción	Medio de verificación	Resultados contenidos en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-42-XIII-PC-EI
3	Enviar a la Superintendencia un reporte.	<p>que establece la norma de emisión, D.S. N° 38/2011 MMA.</p> <p>Enviar un reporte, considerando los medios de verificación exigidos previamente para cada acción.</p>	<p>tanto el sonómetro como el calibrador acústico cuentan con su certificado de calibración periódica vigente, expendido por el Instituto de Salud Pública de Chile. En efecto, el sonómetro corresponde a un Quest, Modelo Soundpro SE/DL, N° de serie DLH0050020, cuya calibración se efectuó en base a la Norma IEC 61672-3:2006, para Clase 2, y el calibrador acústico es del fabricante Quest, Modelo QC-10, N° de serie QIH0040021, para Clase 1, que cuenta con certificado de calibración periódica vigente.</p> <p>2.- Metodología. De acuerdo a lo indicado en el informe, se identificó 1 punto receptor sensible al ruido que correspondió a la vivienda vecina del denunciante, ubicado en Av. San Carlos N° 0652, Comuna de Puente Alto. La medición fue realizada al interior de la vivienda y con ventana cerrada, y la duración de cada medición se basó en una integración registrada durante un período de tiempo de nueve minutos a intervalos de un minuto cada una.</p> <p>El ruido de fondo no fue medido ya que no afecta la medición.</p> <p>En el informe del PDC se presenta la Tabla N° 3, donde se resume el resultado de la medición y la evaluación del D.S. 38/11, para el horario nocturno. La medición obtenida fue de 43 NPC, mientras se encontraban encendidos los motores de las vitrinas de la instalación.</p> <p>3.- Zonificación: Revisados los antecedentes aportados por el informe, el uso de suelo del receptor y la homologación de zonas del D.S. N° 38/11 MMA, la Zona corresponde a Zona II, con límites diurno y nocturno de 60 dB y 45 dB, respectivamente. El informe señaló que la Zona correspondía a Zona II.</p> <p>4.- Resultados: A partir de los datos obtenidos, la metodología utilizada corresponde a la señalada en la norma de emisión y la zonificación está conforme. La evaluación de los niveles de presión sonora para horario nocturno correspondió a 43 NPC, por lo que se daría cumplimiento a la norma.</p>

Fuente: Elaboración propia SMA.

Finalmente, el IFA concluye, que no se presentaron hallazgos y que la actividad da cumplimiento a la norma de ruido en horario nocturno, en el punto monitoreado, encontrándose así el Programa de Cumplimiento en estado conforme con observación, ya que según consigna el IFA, en el reporte

entregado por “Carnicería Montecristo”, no se adjuntaron facturas y boletas para acreditar los gastos incurridos en la medida del muro perimetral.

Por su parte, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, también ha efectuado una revisión del Programa de Cumplimiento y sus antecedentes, así como del “Informe de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento ‘Carnicería Montecristo’”, emitido por la División de Fiscalización, para lo cual se consideró necesario solicitar información adicional al titular, mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol D-046-2016, de fecha 31 de octubre de 2018, para que en virtud de lo dispuesto en los artículos 42 y 50 de la LO-SMA y el artículo 2 literal c) del D.S. N° 30/2012, se informase y acreditase, mediante medios de verificación idóneos, respecto de la ejecución de las acciones comprometidas, por cuanto no había acompañado los medios probatorios comprometidos para acreditar su ejecución, y al no constar si la medición de ruidos fue realizada de acuerdo al procedimiento de medición establecido en el D.S. N° 38/2011. Para entregar esta información, se concedió al titular un plazo de 10 días hábiles, desde la fecha de la notificación de dicha resolución.

No obstante lo anterior, mediante la Res. Ex. N° 4/ Rol D-046-2016, de 12 de diciembre de 2018, se advirtió que por un error de transcripción, en el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 3/Rol D-046-2016, se dispuso que la resolución fuese notificada a don Patricio Gutiérrez Espinoza en un domicilio distinto al suyo. Por lo mismo, se procedió a la rectificación del domicilio del titular, y así se ordenó se practicara una nueva notificación para dicha Res. Ex. N° 3/Rol D-046-2016. Que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de esta última, ambas resoluciones fueron notificadas mediante carta certificada dirigida al domicilio del titular, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Puente Alto con fecha 22 de diciembre de 2018, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al código de seguimiento N° 1180847622692.

El artículo 2 letra c) del Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “Reglamento PdC”), define ‘Ejecución satisfactoria’, como el *“cumplimiento **íntegro, eficaz y oportuno** de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”* (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 12 de dicho D.S., dispone respecto la ejecución satisfactoria del Programa, que *“Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto *“Cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.

En primer lugar, y previo a analizar cada una de las acciones ejecutadas, es necesario tener presente, que la totalidad de las acciones propuestas y aprobadas para el PdC del titular, fueron ejecutadas de manera previa a la presentación del PdC propiamente tal. Ello en mente, es necesario destacar que el titular comprometió la entrega de un informe final único, a fin de reportar el cumplimiento y acompañar medios de verificación que permitieran evidenciar la ejecución de las distintas acciones comprometidas. Por lo mismo, si bien el titular entregó dicho el reporte final único, el mismo no comprendía todos los medios de verificación comprometidos y requeridos mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-046-2016 que tuvo por aprobado su PdC, lo cual ha quedado consignado en el respectivo IFA.

No obstante, lo anterior, junto a su reporte final, el titular ha acompañado un informe que recoge los resultados y conclusiones de la medición final de ruido practicada en el local, con fecha 22 de agosto de 2016, y por la cual se obtuvo como resultado una medición de NPC de 43 dB(A). Al respecto, y tal como ha sido relevado previamente por esta División de Sanción y Cumplimiento, se tiene presente que el informe entregado por el titular no es preciso respecto a si los resultados de la medición fueron obtenidos mediante la realización tres mediciones de un minuto en tres puntos de medición distintos (como mandata el artículo 16 letra b) del D.S. N° 38/2011 para la forma de realizar las mediciones internas), o si bien, mediante la realización de nueve mediciones de un minuto en un mismo y único punto. A mayor abundamiento, el informe de medición entregado, únicamente refiere la realización de nueve mediciones de un minuto, resultando ambiguo al indicar que “se obtuvieron nueve registros de 1 minuto de cada uno de los descriptores mencionados...” o que “se evaluó 1 punto receptor cercano”. Así, se indica que el instrumento de medición se ubicó a 1,5 metros sobre el nivel del piso, a lo menos a 1 metro de las paredes, y a 1,5 metros de ventanas o puertas, sin un mayor desglose que permita observar la disposición exacta de los tres puntos de medición utilizados en dicho receptor, o si estos efectivamente tuvieron la separación prescrita entre sí por la norma.

Sin perjuicio a ello, es menester señalar que la antedicha circunstancia del informe de medición, constituye una mera falencia formal en la presentación de la información contenida en el Informe, y en cuanto tal, no resulta suficiente para invalidar la medición practicada. Por añadidura, si bien el informe del titular no especifica si la medición fue realizada en tres puntos distintos dentro del mismo receptor como prescribe la normativa, es dable asumir que así fue toda vez que el titular ha demostrado el cumplimiento irrestricto a los restantes requisitos formales necesarios para realizar las mediciones en receptores interiores, incluyendo muy especialmente el cumplimiento en la cantidad de mediciones totales a realizar (nueve), la separación mínima con muros y ventanas del receptor, y la corrección de los resultados obtenidos conforme lo prescrito en la norma al corresponder a un receptor interior con ventana cerrada. Por lo tanto, la falta de certeza respecto de la correspondencia de las nueve mediciones practicadas con las tres mediciones en tres puntos distintos que ordena la norma, se supera y suple por la confianza depositada de buena fe en el titular al haber acreditado éste suficientemente el cumplimiento de los restantes requisitos

metodológicos dispuestos por la norma de ruidos, resultando así de toda lógica y sensatez suponer que las nueve mediciones de un minuto realizadas en el receptor interior, sí cumplieron con la normativa de ruidos, por lo que se tendrá por realizada correctamente la medición final de ruidos, siendo procedente luego su validación sin mayor reparo.

Ello dicho, y respecto de la acción N° 1 comprometida, consistente en la construcción de un muro perimetral, conforme fuera ordenado por la Res. Ex. N° 2/Rol D-046-2016 que aprobó el Programa de cumplimiento, el titular debía acompañar las boletas o facturas que acreditaran los gastos incurridos en la ejecución de esta acción previamente ejecutada. Sin perjuicio de ello, en su informe final entregado el 27 de diciembre de 2016, el titular hizo entrega, como únicos medios de verificación para esta acción, de un set de dos fotografías simples que muestran un muro divisorio de ladrillo medianero entre dos casas pareadas, y una tercera fotografía simple posterior incorporada junto al informe de medición final de ruidos, revelando la existencia del mismo muro medianero. Además, revisados los sistemas de imágenes satelitales dispuestos por Google Earth, y en particular su sistema Google Street View, es posible contrastar las fotografías simples aportadas por el titular con los registros georreferenciados del sistema, y así confirmar su posicionamiento geográfico, correspondiente al local infractor¹.

En consecuencia, al ser ponderados conjuntamente los medios de verificación aportados por el titular y los resultados obtenidos en la medición final de ruidos a que se ha hecho referencia, y considerando, a su vez, el cumplimiento de las restantes acciones, permiten advertir que el objetivo perseguido por el PdC, de disminuir el ruido del local para así cumplir con las exigencias del D.S. N° 38/2011, ha sido alcanzado. Por lo mismo, es posible inferir que las acciones comprometidas por el Programa han permitido la consecución del objetivo del PdC, más allá de la ausencia en la entrega de los medios de verificación comprometidos, y en este sentido, la ejecución de la referida acción de construcción de un muro perimetral o medianero, resulta acreditada por los antecedentes aportados por el titular en su informe final, por el hecho de no existir a la fecha nuevas denuncias conocidas en contra del titular, y finalmente, por la obtención de resultados sin superación de ruidos, en la medición final practicada. Por tanto, resulta posible inferir la ejecución satisfactoria de esta acción, conforme los medios probatorios analizados.

En lo que respecta a la acción N° 2 comprometida, y consistente en no dejar funcionando las vitrinas por la noche, conforme fuera ordenado mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-046-2016 que aprobó el Programa de cumplimiento, el titular debía acompañar fotografías fechadas y con hora dando cuenta de la implementación de la medida comprometida. Sin perjuicio de ello, en su informe final entregado el 27 de diciembre de 2016, el titular hizo entrega, como únicos medios de verificación para esta acción, de un set de dos fotografías simples que muestran dos vitrinas para

¹ Se hace presente, que la imagen existente en Google Street View para el domicilio del local infractor, de fecha agosto de 2014, no muestra la existencia del muro.

conservación de alimentos, con rotulados para venta de distintos tipos y cortes de carne, vacías al momento de la foto. De igual manera, se acompaña una tercera fotografía simple mostrando la unidad condensadora de las vitrinas apagada al momento de la fotografía.

Al respecto, corresponde señalar que si estos medios de verificación, entregados por el titular, al ser ponderados conjuntamente a los resultados obtenidos en la medición final de ruidos a que se ha hecho referencia, y considerando el cumplimiento de las restantes acciones, permiten advertir que el objetivo perseguido por el PdC, de disminuir el ruido del local para así cumplir con las exigencias del D.S. N° 38/2011, ha sido alcanzado. Por lo mismo, es posible inferir que las acciones comprometidas por el Programa han permitido la consecución del objetivo del PdC, más allá de la ausencia en la entrega de los medios de verificación comprometidos, y en este sentido, la ejecución de la referida acción de no dejar funcionando las vitrinas por la noche, resulta acreditada por los antecedentes aportados por el titular en su informe final, por el hecho de no existir a la fecha nuevas denuncias conocidas en contra del titular, y finalmente, por la obtención de resultados sin superación de ruidos, en la medición final practicada. En consecuencia, es posible concluir la ejecución satisfactoria de esta acción, conforme los medios probatorios analizados.

Finalmente, en lo que respecta a las acción final obligatoria de realizar una medición final de ruido y de entregar luego un único reporte final que incluyera todos los medios de verificación comprometidos, y como se indicó previamente, el titular entregó con fecha 27 de diciembre de 2016 un informe final en el que acompañó distintos medios probatorios, así como los resultados de la medición final de ruidos realizada en el local con fecha 22 de agosto de 2016, y cuyos resultados han sido validados conforme lo indicado precedentemente. En este sentido, debe indicarse que la evaluación de los niveles de presión sonora para horario nocturno correspondió a 43 dB(A), dando así cumplimiento al D.S. N° 38/2011, al no superarse los niveles de presión sonora normativamente permitidos.

Si bien el titular no entregó todos los medios de verificación comprometidos y requeridos, como ha sido indicado previamente, los resultados de la medición final de ruidos realizada, así como los antecedentes que han sido tenidos a la vista, y la ausencia de otras denuncias contra el mismo infractor, permiten concluir que las acciones de este PdC fueron ejecutadas satisfactoriamente por el titular, acreditando así el retorno a un estado de cumplimiento de la norma, alcanzando por tanto los fines dispuestos en el PdC, esto es, alcanzar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011, manteniendo los niveles de ruido del local infractor, bajo los parámetros máximos.

En este sentido, se debe concluir que el PdC implementado por Patricio Gutiérrez Espinosa ha sido ejecutado satisfactoriamente.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-046-2016, para su análisis. Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol D-046-2016, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado el Informe de Fiscalización DFZ-2017-42-XIII-PC-EI, y la copia de este memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JCC/DRF

Adj.:

- Expediente Físico Rol D-046-2016.

CC:

- Claudia Pastore Herrera, Jefa División de Fiscalización.
- María Isabel Mallea Álvarez, Jefa Oficina Regional Metropolitana SMA.

INUTILIZADO